



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00114-00.

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares cuyo titular sean los demandados. Se limita la medida a la suma de \$205.000.000 Mcte.

Líbrese oficio a las entidades financieras relacionadas, con el fin de que se sirvan obrar de conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

El EMBARGO del inmueble relacionado en el escrito que antecede e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-15536 de propiedad de la parte demandada Luis Humberto Uribe Morelli. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota – Norte de Santander para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo del bien, se decidirá sobre su secuestro.

A estas medidas se limita los embargos solicitados, pues se esta de cara a un proceso de menor cuantía. (art.599 del CGP). Esto sin perjuicio a que más adelante, si es del caso se decreten mas cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez